

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA ELY CASTAÑEDA ROJAS CONTRA SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD SAS, SERVINSALUD IPS. Radicación No. 25290-31-03-002-**2018-00463-01**

Con mi acostumbrado respeto, expreso mi desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de la Sala respecto al tema de la indemnización moratoria, porque a mi juicio no debió accederse a esa condena, por las siguientes razones:

Comparto lo que dice la mayoría en cuanto a que en esta indemnización no es de imposición automática, como lo tiene dicho la jurisprudencia ordinaria laboral (CSJ sentencias SL., 20 jun. 2012 rad. 41836, y SL16884 de 16 nov. 2016 rad. 40272 entre otras). Sin embargo, eso es lo que termina haciendo la mayoría al imponerla automáticamente como consecuencia forzosa de la declaración del contrato de trabajo en la que todos estuvimos de acuerdo. Es que descartar la buena fe por el simple hecho de que termine declarándose la naturaleza laboral de una relación, no es cosa distinta que hacer su aplicación inexorable.

Considero, y en esto coincido con el juez de primera instancia, que la conducta de la demandada estuvo revestida de buena fe dadas las particularidades de la contratación y las actividades de auxiliar de enfermería domiciliaria, que se daban por fuera de instalaciones controladas o pertenecientes a la demandada, las cuales suponían que no estaba bajo el control diario directo de esta, ni debía expedir directrices u órdenes todos los días ni verificar *in situ* el cumplimiento de las obligaciones de la servidora, mucho más si se tiene en cuenta que según la empresa y algunos testigos, había que reemplazar a la demandante con frecuencia, y a partir de esa falta de rigor en el cumplimiento de la prestación de servicios, es razonable colegir que la demandada pudo creer que su contrato no era laboral sino de otra índole. No basta en consecuencia, la mera alegación de una contratación diferente a la laboral para que se exonere de esta sanción, sino que es necesario acreditar elementos que resalten la naturaleza no laboral de la relación, requisito con el cual se cumplió en el presente caso.

Dejo así expuestos los motivos de mi discrepancia.

Con todo respeto.



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

Fecha ut supra